

RECURSO DE REPOSICION AUTO 2174

Sonia Villamil <abogadavillamil@gmail.com>

Mar 17/10/2023 4:13 PM

Para:Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Elizabeth Nieto <elizanieto@hotmail.com>;Sonia Villamil <abogadavillamil@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO 2174.pdf;

AGRADEZCO SU COLABORACIÓN Y AYUDA

SONIA M. VILLAMIL C.

T.P 163.170 C.S.J.

CEL: 3154097207

SEÑORA

JUEZ DECIMO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE CALI

E .

S.

D.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ANGELA MARÍA VALENCIA CASTAÑO

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE DAZA DIAZ

RADICACION: 7600131100-10-202300403-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.425.749 expedida en Zipaquirá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 163.170 del C. S. J.; actuando en calidad de apoderada judicial del Señor ANDRES FELIPE DAZA DIAZ, demandado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer ante su Despacho el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 2174 del 11 de octubre de 2023, notificado por estado el día 12 de Octubre de 2023.

FINALIDAD DEL RECURSO

Mediante el presente recurso de reposición y, en subsidio, apelación, pretendo que se revoque el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 2174 del 11 de octubre de 2023, en el cual el Juzgado resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda, habida cuenta de que se presentó de manera extemporánea. En su lugar, acceda a darle el trámite a la misma, toda vez que la gestión de defensa y contradicción se radicó en el tiempo oportuno; en consecuencia, debe admitirse la misma e imprimirle todos los efectos legales y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En este acápite, me permitiré manifestar los argumentos de hecho y de derecho que, en general, sirven de fundamento al presente recurso y, en particular, acreditan que el numeral 2 del citado Auto, en el cual se abstuvo de admitir y/o aprobar la contestación de la demanda, debe ser revocado; y, en su lugar, debe tenerse por contestada la demanda, donde se han propuesto las excepciones de mérito y se han solicitado pruebas para desvirtuar las pretensiones deprecadas por la parte actora.

Para lograr tal fin, en primer término, indicaré y analizaré las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a la demanda de alimentos. Esta se encuentra regulada en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”

Con base en la norma aludida, el estatuto procesal civil ha orientado que el término para contestar la demanda es de 10 días, tiempo en que la parte asumirá el rol de defensa, ya sea que, se oponga o que se allane, en el caso en concreto, mi prohijado se opuso, exponiendo las razones tanto de hecho como de derecho donde se edifica los motivos para que el Juzgado niegue lo instado por la demandante, sin embargo, esa posibilidad fue erradamente cercenada por aquel, aduciendo que la contestación fue radicada fuera el término, cuando lo cierto es, que el escrito contentivo de la oposición a la demanda fue presentada oportunamente, tal como se avizora en el correo enviado el día 9 de octubre de 2023 a las 4: 47 pm; y de la cual se adjunta prueba de envío.

Sonia Marcela Villamil Castañeda
Abogada
abogadavillamil@gmail.com

Gmail - CONTESTACION DEMANDA AUMENTO DE ALIMENTOS 7600131100-10-202300403-00

17/10/23, 3:31 p. m.



Sonia Villamil <abogadavillamil@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA AUMENTO DE ALIMENTOS 7600131100-10-202300403-00

2 mensajes

Sonia Villamil <abogadavillamil@gmail.com>

9 de octubre de 2023, 16:47

Para: j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Sonia Villamil <abogadavillamil@hotmail.com>

AGRADEZCO SU COLABORACIÓN Y AYUDA

SONIA M. VILLAMIL C.
T.P 163.170 C.S.J.

 **CONTESTACION AUMENTO DE ALIMENTOS SR ANDRES DAZA .pdf**
4097K

Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali

<j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Sonia Villamil <abogadavillamil@gmail.com>

9 de octubre de 2023,

16:59

recibido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago
de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.-**

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a

Sonia Marcela Villamil Castañeda
Abogada
abogadavillamil@gmail.com

Gmail - CONTESTACION DEMANDA AUMENTO DE ALIMENTOS 7600131100-10-202300403-00

17/10/23, 3:31 p. m.

VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM,
cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Sonia Villamil <abogadavillamil@gmail.com>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 4:47 p. m.
Para: Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Sonia Villamil <abogadavillamil@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA AUMENTO DE ALIMENTOS 7600131100-10-202300403-00

[El texto citado está oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=1dcb8a6ab4&view=pt&search=...pi=msg-a:r-4051589657336197113&simpl=msg-f:1779316840304680541>

Página 2 de 2

Lo cual, a simple vista, implica que se están vulnerados varios principios constitucionales, tales como el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción y al debido proceso. Por tanto, brilla con resplandor la circunstancia en donde se denota la improcedente decisión del Operador Judicial en castigar a mi poderdante aduciendo que no ejerció en el lapso debido la contestación de la demanda, generando desde ya que la sentencia que profiera el fallador estaría inmersa en alguno de los cuatro defectos: sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. Surgiendo, sin lugar a dudas, la transgresión a los derechos fundamentales del señor ANDRÉS FELIPE DAZA DÍAZ.

Conforme a lo expuesto, es de suma relevancia, transcribir lo que ha decantado la jurisprudencia Constitucional:

*“(...) a considerado que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Así mismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, **el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo (...)**” Negrilla fuera de texto.*

Valga señalar que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, de tal manera lo consagra el precepto 230 de la Constitución Política de Colombia, razón más que esencial para que toda decisión se encuentre amparada en el marco jurídico vigente.

Ahora bien, descendiendo, aún más, al caso *subjudice*, debemos citar el párrafo del precepto 9 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra expresa:

*“**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” Negrilla y Subraya fuera de texto.*

Esta oportunidad, en la que transcurrieron dos días, para posteriormente contabilizar los términos consagrados en la norma procesal, fue el resultado que generó el Decreto 806 de 2020. En tiempos en los que estuvimos enfrentados a una pandemia, se hizo visible una nueva forma de trabajar por parte de los despachos judiciales, la cual es la VIRTUALIDAD, que es la que impera actualmente.

Es gracias a ese alcance tecnológico que ha permitido a las partes y a los profesionales del derecho radicar demandas, contestar las mismas o remitir memoriales por medio de los correos electrónicos institucionales. Asimismo, revisar las actuaciones o movimientos de los juzgados a través de los estados electrónicos que ha dispuesto el Estado para tal fin.

Sin embargo, la plataforma de la Rama Judicial se vio seriamente afectada a causa de la coyuntura generada por el ataque cibernético a los servicios web de la Rama Judicial. Esto resultó en la suspensión de términos a nivel nacional, según lo determinaron los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023. El primero de estos acuerdos resolvió:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Parágrafo 1. En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial.

Parágrafo 3. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 2. Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 4. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Por su parte, el otro acuerdo aludido, ordenó:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

ARTÍCULO 2. Los despachos exceptuados en el artículo primero del presente Acuerdo continuarán atendiendo las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, conforme a la normativa constitucional y legal vigente.

Parágrafo. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

Por ende, a mi juicio, los términos para contestar la demanda aún no se habían fenecido, y su cómputo debía hacerse desde el 25 de septiembre de 2023 (2 días + 10 días). Durante ese tiempo, se levantó la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos enunciados. Estos acuerdos fueron deliberadamente pasados por alto por el Juzgador Primario, quien los contabilizó desde el 18 de septiembre del presente año, impidiendo la validez de la contestación de la demanda. En consecuencia, esta acción del Juzgador se traduce en un beneficio injusto para la demandante, lo que resulta en que no se le decrete a mi representado las pruebas solicitadas ni se tomen en consideración los medios exceptivos propuestos. Además, el A quo le ha trasladado una carga desproporcionada no solo a la parte, sino también a su apoderada judicial, en el sentido de que esta última ha tenido que asumir y desatender los mencionados acuerdos para satisfacer la teoría del fallador en lo que respecta a la contabilización de los términos. Esto compromete, de alguna manera, la igualdad que promulga el artículo 13 de la Constitución.

PETICIÓN

En virtud de los motivos expuestos, comedidamente solicito que se REVOQUE el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 2174 del 11 de octubre de 2023, y en su lugar, se acceda a tener por contestada la demanda en el tiempo oportuno y permitir que se decreten las pruebas solicitadas, y se tengan en consideración las excepciones esgrimidas.

En el evento de resultar impróspero el recurso de reposición, me permito interponer, en subsidio, el recurso de apelación.

Lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Agradezco su colaboración y ayuda,

Atentamente,



SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA

C.C 35.425.749 de Zipaquirá

T.P 163.170 del C.S.J.